

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

RADICACION: 76001311000720190030700

**AUTO #1728**

Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

1. LEIDY JOHANA GARCÍA JIMÉNEZ, promovió demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra de JORGE ARMANDO VARON GUAYARA , a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar desde el mes de agosto a junio de 2019, las mesadas que se sigan causando hasta el día que se verifique el pago de su totalidad, se condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello indicó, en síntesis, que mediante auto 1921 de julio 10 de 2018, se fijó cuota provisional a cargo del señor JORGE ARMANDO VARON GUAYARA, al 30% de los ingresos mensuales como empleado del Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Nacional de Cali, y cuotas extras en junio y diciembre en el mismo porcentaje. Así mismo mediante sentencia 129 de fecha junio 10 de 2019, se le fijó como cuota alimentaria al mencionada ejecutado la suma de \$700.000 mensuales con cuotas extras en junio y diciembre por la mitad de dicho valor, pagos que deberían ser cancelados a la señora LEIDY JOHANA GARCÍA JIMÉNEZ, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes cuota.

3. Se libró mandamiento de pago mediante auto 2244 de fecha agosto 22 de 2019, en contra de JORGE ARMANDO VARON GUAYARA. Notificado el ejecutado por aviso de la presente demanda, guardó silencio dentro del término concedido.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo de auto 1921 de julio 10 de 2018 mediante el cual se fijó cuota provisional a cargo del señor JORGE ARMANDO VARON GUAYARA, al 30% de los ingresos mensuales como empleado de la Policía Nacional de Cali, y cuotas extras en junio y diciembre en el mismo porcentaje. Así mismo de la sentencia 129 de fecha junio 10 de 2019, a través de la cual se determinó el suministro de la cuota alimentaria. Dichos documentos reúnen los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran las mesadas atrasadas adeudadas, esto es la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$8´732.416), como capital correspondiente a cuotas alimentarias, excedentes y extras en junio y diciembre dejadas de cancelar de agosto a diciembre del año 2018 y de enero a junio de 2019.

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos y otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad con la ejecución de este auto, hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado. En razón de lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

1) ORDENASE SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

2) CONDENAR en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$\_\_400.000\_\_, como agencias en derecho a favor de la parte demandante (Art. 365 del C.G.P).

3) DE CONFORMIDAD con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3 del C.G.P.

4) Si existiese depósitos judiciales descontados al demandado (ejecutado) y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse al demandante hasta el pago total de la obligación. Librese la orden de rigor.

NOTIFIQUESE



**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**